## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 05001-41-05-005-2021-00419-00, seguido por el señor ESTEBAN AGUDELO CASTAÑEDA en contra de CORPORACION ORIZONTE AZUL y contra la entidad vinculada mediante el auto que admitió la demanda PORVENIR S.A, se tiene que por auto de fecha 08 de julio de 2022 se procedió al archivo del proceso en consideración que habían transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya demostrado gestión alguna para la notificación personal de las aquí demandadas, por lo que se cumplían los presupuestos para la aplicación de la figura del archivo por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 C.P. del T. y de la S.S.).

Sin embargo, a través de correo electrónico del día 26 de julio de 2022, por medio del cual la parte actora manifiesta haber remitido, la correspondiente comunicación de Notificación, como se prueba en los anexos que subsanaron la demanda, realizando el envió de la demanda vía correo electrónico y por correo certificado (servientrega).

Ahora bien, revisando lo manifestado por el apoderado demandante, esto es, haber notificado a la contraparte demandada, CORPORACION ORIZONTE AZUL, se evidencia que la diligencia realizada se trata de la remisión de la copia de la demanda al momento de su presentación según lo estipulado en inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." pero no se cumplió con lo determinado en el inciso siguiente, esto es "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por ultimo no se encuentra acreditado dentro del escrito, que se hayan realizado acciones tendientes a notificar, tanto del escrito de la demanda y sus anexos como del auto de admisión, a la parte vinculada en el auto que admite, PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior, se procede a la reactivación del proceso de la referencia, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de los demandados

CORPORACION ORIZONTE AZUL y a la entidad vinculada PORVENIR S.A, según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje</u>, remitiendo copia de la demanda y del auto que admite, a los correos electrónicos que reposan en los certificados de existencia y representación legal de ambos demandados y teniendo en cuenta el deber evidenciar que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, una vez se tenga por notificada la citada sociedad se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la citación para notificación personal de manera física a la parte demandada aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez